

Decreto de 21 de marzo, señalando la cantidad que se debe invertir en los gastos de la Administracion en el bienio que concluye en 1863.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Camara de Diputados de la Rpca. de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1.º Los gastos de la administracion pública para el presente bienio, que concluye el último de febrero de 1863, se arreglarán al presupuesto decretado en esta fecha, que suma seiscientos veinticinco mil novecientos nueve pesos cuarenta y cinco centavos.

Art. 2.º Este presupuesto no limita el deber en que está el Gobierno de satisfacer los créditos pasivos de la República, atendida la situacion del erario y la prelacion de dichos créditos.

Art. 3.º Respecto a los departamentos de Matagalpa, Nueva-Segovia y Chontales, queda facultado el Gobierno para aumentar las guarniciones y resguardos, y las dotaciones de los empleados, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 4.º Los Receptores de Granada, San Fernando, Leon y Chinandega, no gozaran de ninguna retribucion por la distribucion de sueldos militares.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, marzo 20 de 1861.—Pedro Cardenal, S. V. P.—Manuel Revelo, S.—Basilio Salinas, S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de sesiones de la Camara de Diputados —Managua, marzo 20 de 1861.—Gabriel Lacayo, D. P.—Eduardo Castillo, D. S.—Dionisio Chamorro, D. S”.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 21 de 1861.—Tomas Martinez.—Al Sr. Ministro general.—J. Miguel Cárdenas.